

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0267/2016.
ACTOR: *****
DEMANDADO: SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS.
MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ
SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0267/2016**, promovido por *********, en contra de: **a)** la negativa ficta recaída en sus escritos de veintisiete de marzo de dos mil siete y diez de junio de dos mil nueve, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, **ahora SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO**; y **b)** las órdenes verbales o escritas para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a encierro el vehículo marca *********, Modelo *********, emitidos por el *********, y;-----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el tres de mayo de dos mil quince, *********, demandó por su propio derecho la nulidad de: **a)** la resolución **negativa ficta** recaída en sus escritos de veintisiete de marzo de dos mil siete y diez de junio de dos mil nueve, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, **ahora Secretario de Movilidad del Estado**, y **b)** las **órdenes verbales** emitidas por el Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Zaachila, Oaxaca y del Director de Tránsito del Estado, para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a encierro el vehículo marca *********, Modelo *********, con número de motor ********* y número de serie *********, con el que presta el servicio público de taxi en la población de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de nulidad de la parte actora, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de ley la contestaran, apercibidas que para el caso de no hacerlo, se les declararía precluído su derecho correspondiente y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; y se ordenó mandar formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión, con fundamento en los

artículos 160 y 161 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente (foja 55).

SEGUNDO. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, se tuvo a las **autoridades demandadas** Director de Tránsito del Estado, y Jefe Operativo de Tránsito del Estado de la Villa de Zaachila; **contestando la demanda de nulidad** del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

En el mismo auto se reservó acordar la contestación a la demanda de nulidad dada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, ahora Secretaría de Movilidad, hasta que diera cumplimiento con los requerimientos efectuados en el auto en comento.

TERCERO. Mediante auto de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, ahora Secretaría de Movilidad, cumpliendo con los requerimientos efectuados a su nombre por auto de veinte de agosto de dos mil quince (fojas 123 y 124).

CUARTO. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 208).

QUINTO. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, misma que se suspendió toda vez que se advirtió una violación procesal en perjuicio de alguna de las partes, por lo que con la finalidad de regularizar el procedimiento, **se tuvo** al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, **contestando la demanda de nulidad de la actora** (foja 219).

En el mismo auto, se requirió a la parte actora, para que dentro del término establecido por la ley de la materia, ampliara su demanda de nulidad.

SEXTO. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora pretendiendo interponer recurso de revisión en contra del acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, sin embargo; previo acordar su promoción se advirtió que la firma que calzaba su escrito era notoriamente distinta y difería sustancialmente de la firma contenida en el escrito inicial de demanda, en consecuencia, **se requirió** al actor para que compareciera debidamente identificado ante esta Sala Unitaria y **ratificara** o no su escrito (foja 247).

SEPTIMO. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, **se llevó a cabo a diligencia de ratificación**, en la que se hizo constar que **no compareció** la parte actora, ni persona alguna que la representara legalmente, en consecuencia, **no se tuvo por interpuesto su recurso de revisión** (foja 254).

OCTAVO. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se declaró precluído el derecho de la parte actora, respecto al requerimiento para que ampliara su demanda de nulidad; y se reservó la facultad para señalar fecha y hora para llevar a cabo de la Audiencia de Ley, hasta en tanto se encontrara

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

debidamente Instaurado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (fojas 255).

NOVENO. Por auto de nueve de marzo de dos mil dieciocho, se informó el cambio de estructura de este Tribunal, y se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 256).

DECIMO. El seis de abril de dos mil dieciocho, se **suspendió la Audiencia de Ley** debido a que la **parte actora** interpuso **recurso de revisión** en contra del auto de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por lo que se ordenó mandar formar el cuaderno de revisión por separado y remitirlo a la Sala Superior de este Tribunal, para efectos de su tramitación y resolución (foja 271).

UNDÉCIMO. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se remitió a esta Sala Unitaria la resolución dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión número *********, por medio de la cual tuvieron a bien **confirmar** el auto de veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

En el mismo auto se fijó nueva fecha y hora la celebración de la Audiencia de Ley (foja 297).

DUODÉCIMO. El ocho de octubre del año en curso, se declaró abierta la Audiencia de Ley en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la autoridad demandada **Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte**, ahora Secretaría de Movilidad, **formuló sus alegatos**, no así la parte actora ni las autoridades demandadas Director de Tránsito del Estado, y Jefe Operativo de Tránsito del Estado de la Villa de Zaachila, por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente; y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada conforme al artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado, anterior a la vigente. Por su parte las **autoridades demandadas** Director de Tránsito del Estado, Jefe Operativo de Tránsito del Estado de la Villa de Zaachila, y Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, acreditaron su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

La **parte actora**, solicitó la nulidad de las órdenes verbales dictadas y giradas por las **autoridades demandadas** Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Zaachila, Oaxaca y del Director de Tránsito del Estado, para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a encierro el vehículo marca *********, Modelo *********, con número de motor ********* y número de serie *********, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Las **autoridades demandadas** Director de Tránsito del Estado, y Jefe Operativo de Transito del Estado en la Villa de Zaachila, Oaxaca, señalaron en sus escritos de contestación de demanda, que es totalmente inexistente el acto impugnado por la parte actora, toda vez que las citadas autoridades en ningún momento han emitido orden verbal o escrita para que al actor se le impida seguir prestando el servicio público de taxi en la Agencia Municipal de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec. Oaxaca.

Ahora bien, en autos del presente juicio, no obra constancia alguna con la que el actor acredite la existencia de las órdenes verbales o escritas, emitidas por las autoridades demandadas para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a encierro el vehículo marca *********, Modelo *********, con número de motor ********* y número de serie *********, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 131 de la Ley de la Materia, anterior a la vigente, que establece:

*“...**ARTICULO 131.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:
(...)*

***IX.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y”*

Por lo que el actor incumplió con la obligación que tiene de acreditar los hechos de su acción como lo disponen los artículos 147 fracción IX, 148 fracción V,

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, **pues le corresponde la carga probatoria en el juicio en el que impera el principio de estricto derecho**, sin que sea posible suplir deficiencia alguna a la enjuiciante respecto a su omisión de aportar elementos probatorios con los que justifique la existencia de los actos que impugnó.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el registro 164989 en la página 1035 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo xxxi, marzo de 2010, novena época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, respecto de las órdenes **verbales** para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a encierro el vehículo marca *****, Modelo *****, con número de motor *****, y número de serie *****, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la

población de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por parte de las **autoridades demandadas** Director de Tránsito del Estado, y Jefe Operativo de Transito del Estado en la Villa de Zaachila, Oaxaca.

CUARTO. *****, solicitó la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída en sus escritos de veintisiete de marzo de dos mil siete y diez de junio de dos mil nueve, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, ahora Secretaría de Movilidad, al no haberles dado contestación a las peticiones dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

La **autoridad demandada** Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, ahora Secretaría de Movilidad, manifestó: *“El correlativo que se contesta no es cierto, ya que el Ciudadano *****, **no es concesionario del servicio público de alquiler (taxi)** en la población de la Agencia de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, todas las constancias que anexa a su demanda administrativa son documentos apócrifos, no existe en el archivo de esta Secretaría de Vialidad y Transporte a nombre del actor, **no existen los escritos de petición que dice presentó ante la entonces Coordinación General del Transporte, de fecha ***** y *******, sin embargo esta autoridad les dio respuesta mediante oficio *****, oficios para tener referencia fueron tomados los datos de las constancias que anexa a su demanda administrativa...”*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Luego, si conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, la autoridad demandada contaba con un término de noventa días naturales para dar respuesta a las peticiones del actor, el termino ya había transcurrió, esto es así, porque los escritos de solicitud de la parte actora se presentaron ante la autoridad demandada los días veintisiete de marzo de dos mil siete y diez de junio de dos mil nueve, **y el escrito de demanda se presentó ante esta autoridad el tres de marzo de dos mil quince**, esto es, en una fecha **anterior** a la emisión del oficio número *****, de dieciocho de junio de dos mil quince, por lo que se concluye que se configuró **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, No. Registro 173.736, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2006, visible en la Página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su

demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

QUINTO. A este Juzgador corresponde pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por el actor en los escritos de veintisiete de marzo de dos mil siete y diez de junio de dos mil nueve, presentados ante el **Coordinador General del Transporte del Estado, ahora Secretario de Movilidad del Estado;** respecto a la expedición de la boleta de certeza jurídica, y renovación de concesión número *****, que tiene otorgada para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la Agencia de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que en este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar tramites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, materia administrativa tesis: 2a. /j. 165/2006, página: 202, con el rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

En el presente caso, no debemos de perder de vista que mediante oficio número *****, de dieciséis de junio de dos mil quince, el Secretario de Vialidad

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

y Transporte, ahora Secretaría de Movilidad, dio respuesta a la peticiones formuladas por el actor en sus escritos de veintisiete de marzo de dos mil siete y diez de junio de dos mil nueve; respuesta que fue emitida y notificada con posterioridad a la presentación de la demanda de nulidad, en el citado oficio la autoridad demanda negó las peticiones formuladas por el actor en sus escritos antes mencionados, bajo el argumento que no existían constancias que acreditaran que el accionante contara con un procedimiento jurídico de otorgamiento de concesión, razón por la cual se consideró que no era posible autorizarle la boleta de certeza jurídica, alta de unidad y emplacamiento de su unidad de motor y la renovación del acuerdo de concesión número ***** de diecinueve de junio de dos mil cuatro.

Por lo anterior, se da cuenta que estamos ante la co-existencia de una **negativa ficta** y una **negativa expresa**, recaída en los escritos de veintisiete de marzo de dos mil siete y diez de junio de dos mil nueve.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Ahora bien, cuando co-existan una negativa ficta y una expresa, sobre una petición, se debe de concluir que los fundamentos en los cuales se basan la negativa expresa, sostienen de igual forma los fundamentos de la ficta, como se puede apreciar del criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, número *****, mismo que sirven como ilustración para este juzgador, para resolver el presente asunto, y que para una mejor comprensión se transcriben:

RESOLUCIÓN EXPRESA. LA EXHIBIDA CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONTIENE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN FICTA.- En tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, si la demandada adjunta a su contestación la resolución expresa, no notificada con antelación a la presentación de demanda, se debe entender que en **esa resolución expresa se contienen los motivos y fundamentos de la resolución ficta de que se queja la parte actora y que estos los hace suyos la autoridad demandada**, máxime si dentro de su oficio de contestación la inserta digitalmente, por lo que debe considerarse que dicha autoridad, cumple con la obligación que le impone el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de dar a conocer los hechos y el derecho que sustentan la resolución negativa ficta impugnada.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, este juzgador procede al análisis del oficio número *****, de dieciséis de junio de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, ahora Secretaría de Movilidad, es decir, la **negativa expresa**. (foja73)

Ahora bien, de autos se puede advertir que dicho oficio fue notificado al actor, el veintidós de junio de dos mil quince, sin embargo, **se incumplió con las formalidades legales** que debe de contener toda notificación que se realice. (foja116).

Esto es así, pues los artículos 24 a 28 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, señalan los requisitos que debe de reunir toda

notificación que se realice en sede administrativa, mismo que debe de cumplirse a cabalidad pues a falta de uno de ellos se deberá declarar nula la notificación del acto administrativo.

Los artículos citados indican: **a)** que las notificaciones pueden realizarse de manera personal, mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado y por edictos cuando se desconozca el domicilio del interesado; **b)** las notificaciones personales se realizaran en el domicilio del interesado y con la persona que deba de ser notificada o su representante legal, en caso que ninguna de éstas personas estuviera presente, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado lo espere a una hora hábil del día siguiente, si la persona hiciera caso omiso del citatorio, el notificador entenderá la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En el caso, la notificación por estrados, fue realizada a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de junio de dos mil quince, en las oficinas de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, ubicada en la Calle Puerto Mazatlán, número doscientos trece, Colonia Eliseo Jiménez Ruiz.

Luego, los artículos 24 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, no contemplan la notificación por estrados en las oficinas de la autoridad, solamente contemplan la notificación personal, por oficio y por edictos.

Por lo tanto, la notificación del oficio número *****, realizada el veintidós de junio de dos mil quince, **no cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 24 a 28 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente**; y siendo que la notificación es el acto por medio del cual la autoridad da a conocer al gobernado el contenido de una decisión, es importante que esta cumpla con los requisitos exigidos por la ley, para que de ésta manera el gobernado esté en aptitud de poder impugnar el contenido de lo notificado ante la autoridad competente.

Por lo tanto, se declara la **NULIDAD** de la notificación realizada el veintidós de junio de dos mil quince, **PARA EL EFECTO** de que la **autoridad demandada**, notifique al actor *****, en su domicilio ubicado en la calle de la Paz, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca ,el contenido del oficio número *****, de dieciocho de junio de dos mil quince, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 24 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 177 fracción I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se; -----

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. - - - -

TERCERO. SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto de las órdenes verbales dadas por parte de las autoridades demandadas, para detener y desposeer a l actora del vehículo de su propiedad, como quedó precisado en el considerando **tercero** de ésta sentencia. - - - - -

CUARTO. SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA solicitada por el actor. - - - - -

QUINTO. SE DECLARA NULIDAD de la notificación realizada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, **PARA EL EFECTO** de que la **autoridad demandada**, notifique al actor *********, en su domicilio ubicado en la calle de la Paz, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el contenido del oficio número *********, de dieciocho de junio de dos mil quince, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.- - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I, y 143 fracciones I, y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO